

Documentación eficaz de la tortura y la garantía del derecho a la rehabilitación de las víctimas: reflexiones en torno a la actualización del “Protocolo de Estambul”¹

Faviola Elenka Tapia Mendoza²

José Manuel Bezanilla Sánchez Hidalgo³

1 Este artículo constituye una reflexión personal, y de ninguna manera representa una postura institucional.

2 Licenciada en relaciones internacionales y derecho por la Universidad del Valle de México y en psicología por la Universidad Nacional Autónoma de México, maestra en política criminal por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y doctora en Política Criminal por el Centro Jurídico Universitario, catedrática sobre temas de justicia penal, tortura y derechos humanos de personas privadas de la libertad. Visitadora Adjunta en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (México).

3 Licenciado en Psicología por la Universidad del Valle de México, Maestro y Doctor en Ciencias para la Familia por ENLACE A.C., docente e investigador sobre dinámica de grupos y psicología de los Derechos Humanos. Visitador Adjunto en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (México).

Resumen

Después de dos décadas de publicada la primera versión del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), surgió la necesidad de contar con un documento mejorado que integrara aquellos conocimientos y herramientas que entonces no se tenían para explorar de una forma integral y pertinente el trauma, sus impactos psicosociales y buenas prácticas que permiten garantizar a las víctimas de tortura el goce del derecho de acceso a la justicia así como a una efectiva protección de la salud y garantía de rehabilitación como un componente específico de la reparación integral del daño que esta grave violación a los derechos humanos les ha dejado, en virtud que "lo traumático no se resuelve solo" es imperativo garantizar de manera plena el derecho a la rehabilitación a las víctimas de tortura, de tal manera que puedan transitar a un estado de salud mental y bienestar.

Palabras Clave: Tortura, rehabilitación, víctimas, derechos humanos, estándares, Protocolo de Estambul, valoración psicológica, reparación integral del daño.

Abstract

Two decades after the publication of the first version of the Manual on the Effective Investigation and Documentation of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (Istanbul Protocol), there was a need for an improved document that would incorporate the knowledge and tools that were not available at the time to comprehensively and appropriately explore trauma, its psychosocial impacts and best practices to ensure that trauma is adequately addressed. victims of torture enjoy the right of access to justice as well as effective protection of health and rehabilitation as a specific component of comprehensive reparation for the damage caused to them by this grave violation of human rights, since "the traumatic situation cannot be resolved alone" it is imperative to fully guarantee the right to rehabilitation to victims of torture so that they may progress to a state of mental health and well-being.

En la actualidad existen diversas normas legales tanto nacionales como internacionales que dejan clara la prohibición absoluta de torturar asumiéndolas como de *ius cogens*; es decir, de obligado cumplimiento y que no admite ningún tipo de acuerdo en contrario. No obstante, pese a la existencia de estos instrumentos jurídicos, la tortura no ha sido erradicada y día a día hay víctimas que demandan de una investigación y atención adecuada.

Cuando una víctima ha sufrido tortura y cualquier autoridad del Estado tiene conocimiento del hecho, adicional a la denuncia e investigación pronta e imparcial correspondiente⁴, es imperativo que se garantice, en el mismo sentido, sea examinada por las autoridades competentes⁵ a fin de salvaguardar su integridad y, por ende, su salud física y mental. Sin embargo, los criterios establecidos se convierten en la excepción de cumplimiento y, la regla, evidencia claras omisiones de las autoridades del Estado frente a los hechos de tortura.

El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) fue desarrollado de manera colectiva durante los años 90, sumando la experiencia internacional que se había acumulado en torno a las prácticas de tortura, especialmente aquella detectada en certificados médicos que omitían plasmar lesiones y, en su caso, asentaban las mismas como "NO TORTURA" lo que colocaba a las víctimas en una posición de desventaja para denunciar sus casos, aumen-

tando la indefensión, que de por sí como víctimas ya tenían.

Después de la publicación del Protocolo de Estambul en el año 2000, se inició una campaña de promoción e implementación, pretendiendo entrenar a profesionales de la salud para documentar la tortura, con el objetivo de abrir posibilidades jurídicas para que los sobrevivientes de tortura accedieran a la justicia y al derecho a la rehabilitación.

Así, se procuraba cumplir con los instrumentos internacionales en la materia y obligar a todo servidor público encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, personal médico, personal penitenciario y o cualquier otra persona que pueda participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de aquellas personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión,⁶ a tener una constante formación profesional respecto de la prohibición de la tortura y, particularmente para el personal responsable de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, una constante profesionalización especializada en este rubro.

El IRCT (*International Rehabilitation Council for Torture Victims*), reconoció el intento de implementar el Protocolo de Estambul a nivel global, como un ejercicio fallido, ya que se dieron cuenta de la alta rotación de personal en el servicio público, lo que implicaba la pérdida de conocimientos y capacidad técnica instalada e imposibilitaba reponer a los especialistas más rápidamente de lo que se iban, así mismo el conocimiento adquirido fue utilizado para fines contrarios a los objetivos del manual, se cons-

4 Artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1).

5 Artículo 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

6 Artículo 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

truyeron institucionalmente prácticas que más bien ocultaban la tortura con falsos discursos burocráticos y científicistas, además del surgimiento de escuelas sin reconocimiento académico serio que pretendían “certificar” profesionales que realmente no contaban ni con el conocimiento ni la experiencia para investigar y documentar la tortura. Estas imágenes falaces desvirtuaban el proceso e invisibilizaban la tortura.

Es pertinente precisar que las organizaciones internacionales, en especial la ONU nunca han avalado ningún tipo de certificación emitida por ninguna institución académica que “valide” la aplicación del Protocolo de Estambul, mucho menos de aquellos que no tienen el conocimiento ni la experiencia; en ese sentido, el propio manual establece los criterios que se deben considerar para que una persona profesional en medicina, derecho o en psicología pueda apli-

Participación de Organizaciones No-Gubernamentales:	Participación de organismos de las Naciones Unidas:
<ul style="list-style-type: none"> • Human Rights Foundation of Turkey (HRFT) • International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT) • Physicians for Human Rights (PHR) • Redress 	<ul style="list-style-type: none"> • Comité Contra la Tortura (CAT) • Subcomité de Prevención de Tortura (SPT) • Relator Especial sobre Tortura • Fondo Voluntario para Víctimas de Tortura (UNVFVT)

car dicho documento. Es necesario reconocer la seriedad respecto a ello, ya que estas certificaciones han provocado una mala praxis e intervenciones iatrogénicas, especialmente cuando existen severas deficiencias de conocimientos y cuando no hay independencia en el equipo interdisciplinario de investigación. Por ello, toda capacitación que se realice debe siempre estar apegada a los más altos estándares, garantizando que esta sea impartida por expertos con conocimientos sólidos.

Es pertinente referir que, la implementación de la primera versión del Protocolo de Estambul fue una experiencia igualmente malograda en México, comenzando con las deficiencias en la estrategia de capacitación de los servidores públicos ya que, en su mayoría, se entrenaron a profesionales de las instancias de justicia que emplearon los conocimientos desarrollados para dar mal uso al manual y ocultar la tortura.

Así mismo, el hecho que la responsabilidad de la documentación e investigación de la tortura recayera sobre las instancias oficiales de procuración de justicia, quitaba completa independencia a los procesos de investigación, quedando el Estado como juez y parte, contrario a las buenas prácticas de investigación y documentación en los que deben privilegiarse los principios de independencia, confiabilidad, consentimiento y rigor técnico. Es pertinente precisar que, en ese país, en la actualidad la investigación de la tortura como delito, es investigada por personal de procuración de justicia y los protocolos de Estambul siguen siendo aplicados por personas servidoras públicas adscritas a estas instituciones: no obstante, la investigación de la tortura como violación de derechos humanos es investigada por los organismos autónomos protectores de derechos humanos pertenecientes al sistema no jurisdiccional.

Después de esta experiencia global, el IRCT cambió su enfoque, pretendiendo incrementar el reconocimiento legal del Protocolo de Estambul como estándar para la defensa de los Derechos Humanos, para lo que se realizó un estudio con la documentación de 200 casos a nivel global, alcanzando resultados que permitieron construir estándares legales y de rehabilitación de las víctimas; posteriormente se retornó al problema básico, la falta de recursos humanos entrenados en el ámbito legal y financiero para solventar la implementación, lo que los llevó a la consciencia de la relevancia para los Estados de investigar y documentar la tortura de manera eficaz.

Como un resultado positivo de esta estrategia, se generó un conocimiento global de la tortura y respecto de la forma correcta de como documentarla.

Por otra parte, en 2011 se inició un movimiento para mejorar y fortalecer las prácticas de investigación y documentación, concluyéndose que se tiene que realizar un mapeo homologado de los procesos para que los Estados nacionales lo lleven a cabo. Fue entonces que, durante 2012, se realizó un plano que guiaría la implementación del Protocolo como instrumento de investigación y documentación, mismo que fue aprobado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, reconociendo mediante esta revisión diversas problemáticas y deficiencias dentro del mismo Protocolo, y una vez que estos se fueron identificando, como la tortura en niños, la perspectiva de género, la interseccionalidad, aspectos culturales, el asilo, entre otras, es que se inició el proceso de actualización completa del Manual en 2016.

El importante reconocer que, esta labor de actualización fue un producto colectivo, que con-

centró la experiencia, práctica y conocimientos de especialistas de todos los continentes.

Así, entre 2016 y 2017, se realizaron diversos seminarios que pretendían sumar aportaciones y establecer la línea que seguiría la actualización, lo que fue complementado por investigaciones de varias organizaciones y entrevistas con informantes clave; el grupo internacional realizó rondas de revisión del documento, se rastrearon los cambios para tener un documento listo para ser publicado en mayo del 2022.

Es importante plasmar que esta actualización es tres veces más amplia que las versiones de 2001 y 2004, ya que se pretendieron subsanar los huecos y deficiencias identificadas en las anteriores.

Así mismo, el contenido de los aspectos clínicos es mucho más amplio, ya que se incorporó mucha información y aclaraciones para temas específicos, incluyendo una guía para la aplicación correcta de los principios y las directrices clínicas, que en esencia, se mantienen sin cambio.

Dentro de los aspectos clínicos, se resalta la importancia de realizar revisiones multidisciplinarias, además de aportar nuevos elementos para la documentación de hechos de tortura.

El proceso de actualización de manera general fue conducido por las siguientes preguntas: ¿es una guía o un estándar?, ¿cuál es el propósito de los cambios de forma y fondo? y ¿se puede tener un reconocimiento legal y político del Protocolo?

Los estándares de derechos humanos son pronunciamientos de organizaciones intergubernamentales y otros organismos de derechos humanos, mediante resoluciones, recomendaciones, declaraciones, sentencias o decisiones

en casos concretos. Estos compromisos de acción y definiciones conceptuales contribuyen a crear un cuerpo de principios que expresan puntos mínimos de consenso de la comunidad internacional acerca de los principales temas de agenda, desafíos, criterios y objetivos que deben orientar el diseño y la implementación de las políticas y las legislaciones nacionales en materia de investigación de la tortura. Es decir, los estándares de derechos humanos son el resultado de los esfuerzos por implementar los derechos humanos en específico. Por lo tanto, el Protocolo de Estambul, al generar criterios encaminados a la garantía de acceso a la justicia mediante investigación y documentación eficaz de la tortura, remite también a la garantía de una efectiva protección de la salud y rehabilitación como un componente específico de la reparación del daño, así, al no pretender ser un estándar de evidencia, tampoco pretende ser un criterio de certificación para aquellos que lo utilicen o busquen utilizarlo, por lo que considerar que existen certificaciones periciales con fundamento en el Protocolo de Estambul que, como ya se ha mencionado, deben ser asumidas como una falacia.

Por otra parte, entre los propósitos de su actualización se identifican no solo cambios de forma, sino particularmente de fondo, el principal fue la necesidad de contar con un documento mejorado y acorde con los tiempos que corren, ya que en 22 años el estado del conocimiento ha cambiado y por lo tanto, las herramientas se han vuelto más finas y hay muchísimo más conocimiento sobre el trauma y sus impactos psicosociales; hay problemas como la patologización de los impactos y debates (que pueden ser exagerados) sobre la cientificidad del dictamen.

Así mismo el IRCT, entre otros intervinientes de su actualización, consideran que este proceso de actualización es una gran oportunidad para

tener un nuevo impulso que permita posicionar y visibilizar el tema de la tortura y la relevancia del Protocolo.

Es pertinente considerar que, uno de los aprendizajes más importantes que se han tenido de la implementación de las versiones anteriores es que, no se pueden resolver problemas políticos con soluciones técnicas, quizá este fue uno de los errores fundamentales cuando se publicó por primera vez el Manual, por lo que se tiene claro que para problemas políticos hay que dar soluciones políticas y para problemas técnicos hay que dar soluciones técnicas, aunque en los procesos jurídicos ambas perspectivas de empalmen.

Un elemento fundamental para erradicar la tortura es la voluntad política y el reconocimiento de que ésta es una práctica generalizada por las instancias de justicia y seguridad. Es fundamental documentar y procesar las deficiencias que se ven en terreno para mejorar la investigación y generar un impacto más profundo en la prevención y erradicación de la tortura. También es un momento clave para retomar el impulso que trae la actualización del protocolo para profesionalizar todas las áreas de las instancias de defensa de Derechos Humanos.

Por ello, fue fundamental partir de la definición legal de la tortura: "acciones que causan sufrimiento físico y psicológico". Así, el proceso de investigación y documentación planteados en el Protocolo de Estambul pretende abarcar lo que pasa en la totalidad de la experiencia de la persona, y no sobre aspectos seccionados o divididos; es decir, la pretensión radica en documentar la totalidad de los impactos sobre el ser humano, de ahí que debamos evadir la tentación de separar los hilos.

A. ¿Cuáles fueron los cambios que se realizaron al Protocolo de Estambul?

1. Fundamentos legales.

Se actualizó la fundamentación legal del Protocolo y su estatus dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que además de incorporar todos los fundamentos legales que rodean la investigación de la tortura, añade una descripción de técnica jurídica sobre cómo los Estados deben implementar y cumplir con su obligación de prevenir, investigar y erradicar la tortura.

Como previamente se mencionó, se pretende que el Protocolo sea un “estándar” internacional que obligue a los Estados a que lo atiendan en su totalidad. Si bien es cierto, un estándar no es vinculante (obligatorio) y se ubica en un criterio de *soft law*⁷, el fundamento normativo que incorpora este documento si lo es ya que tiene fundamento en los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por ello, ante una queja o alegato de tortura, los Estados están obligados a investigarla y que de no hacerlo, tendrán responsabilidad internacional sobre tal omisión.

Por otro lado, se resalta que, si se tienen evidencias incipientes, de ninguna manera se debe descalificar esta e invalidarla y, por el contrario, debe ser retomada y valorada en sus méritos.

⁷ La expresión *soft law*, dentro del Derecho Internacional, busca describir la existencia de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante aunque no carentes de efectos jurídicos o al menos con cierta relevancia jurídica.

2. Independencia de la investigación

Es explícita con mucha más claridad la obligatoriedad de garantizar de manera amplia la independencia de la investigación sobre posibles hechos de tortura, destacando que, por todos los medios, se debe evitar que quienes realizan la investigación, sean juez y parte. Para ello, los Estados deben asegurar la independencia e imparcialidad de la investigación y, que dentro de esta, no se encuentren investigadores vinculados con la autoridad perpetradora.

Puntualiza la importancia de la independencia clínica, especialmente evitando interferencias de cualquier forma en la relación que se establece entre el profesional y la víctima. Se pretende fortalecer que en los procesos judiciales se acepten dictaminaciones de peritos independientes y no solamente de aquellos que estén relacionados con el Estado.

3. Evadir el mal uso

Se ha acumulado una buena cantidad de evidencia a nivel mundial, de que el Protocolo ha sido mal utilizado, se ha pretendido torcer su sentido para ocultar o minimizar hechos de tortura; se ha identificado en certificaciones médicas oficiales que los detenidos presentan lesiones derivadas de caídas atribuidas a sí mismos o que se “autoflagelan”.

Se ha visto también que, en muchas ocasiones, la aplicación del protocolo y el enfoque de los peritos se dirige a cuestionar la credibilidad de las personas agraviadas realizando análisis o aplicando instrumentos que son impertinentes. Así mismo, se resalta como elemento fundamental a tener presente que, la evaluación se realiza a la historia que narra la persona, no a

la persona en sí misma, se pretende argumentar, en dado caso la no evidencia de los hechos, no la invalidez de estos.

Es importante referir que, la distinción entre tortura y tratos crueles, considerando que estos últimos son menos graves, es una falacia, ya que hay que enfocarse en la acción violatoria de los agentes del Estado y reivindicar el dolor y sufrimiento humano, la percepción e impacto de lo vivido en la víctima es lo que se debe analizar. La distinción es una estratagema para evadir las responsabilidades públicas, quitando peso al maltrato como elemento vulnerante de la dignidad de la persona humana.

Así mismo, la no evidencia de la tortura, no quiere decir que no ocurrió, quiere decir que no quedaron huellas o que quizá no fue documentada ésta por alguna omisión dolosa de la autoridad. Si no hay una documentación eficaz de la tortura, cuando era obligación del Estado documentarla, entonces debemos asumir que lo dicho por la persona es cierto.

Es fundamental que durante todo el proceso de investigación y documentación se realicen las acciones necesarias para prevenir la revictimización y el daño de alguna manera a las personas agraviadas, se debe priorizar escuchar sobre medir, articular en lugar de descartar relatos que pueden parecer inconsistentes, ya que se sabe que la inconsistencia del relato es más una evidencia de la ocurrencia de los hechos y no la descalificación de estos.

4. Nuevas prácticas de tortura

Se han documentado nuevas prácticas de tortura que en las primeras versiones no estaban consideradas, se trabajó fuertemente sobre la violencia de género, la tortura sexual, la abla-

ción (mutilación genital femenina), la esterilización forzada, la tortura a los niños y las malas prácticas médicas, como por ejemplo en casos de violencia obstétrica o en situaciones de huelgas de hambre en la que se les obliga a las personas a comer u omitir el suministro de medicamentos, entre otras. Se pretende un entendimiento más moderno sobre lo que puede ser tortura.

5. Papel de los jueces

Un aspecto muy relevante es el planteamiento sobre el papel de los jueces en casos de posible tortura, se indican estándares que deben seguirse para garantizar la consistencia de la investigación, así como la manera en que se deben recibir alegatos confidenciales. Se amplía, profundiza y especifica el rol de las instituciones y las acciones que los jueces deben realizar. Se resalta que cuando un juez tiene conocimiento de hechos de posible tortura y no los investiga a cabalidad, debe ser considerado como cómplice de esta. Se señala que, si en un momento el protocolo no se encuentra completo, se deben retomar las evidencias de todas las instituciones y valorarlas en sus méritos y siempre con relación al caso particular.

B. Aspectos médico-psicológicos que se actualizaron.

1. Códigos éticos

Se realizan aclaraciones y actualizaciones sobre las responsabilidades éticas, así como las obligaciones de los profesionales ante dilemas éticos o situaciones conflictivas, especialmente, porque desde 2006, todos los profesionales de

la salud están obligados a documentar la tortura y, de no hacerlo, pueden ser considerados cómplices, ya que se debe actuar siempre en beneficio de los pacientes, por encima de cualquier otro interés.

2. Señales físicas de tortura.

Se fortaleció el historial médico, los signos de violencia física, la interpretación de los hallazgos, fortaleciéndose especialmente los indicadores de tortura sexual, además de proporcionar guías más amplias especialmente para evaluar la discapacidad funcional y la valoración de la tortura en niños. Se reitera que ***"la ausencia de hallazgos físicos no es un indicativo de la ausencia de tortura"***.

3. Indicios psicológicos.

Se realizaron actualizaciones y aclaraciones sobre las secuelas psicológicas de la tortura, así como la relevancia de la evaluación psicológico-psiquiátrica, se incluyó una nueva sección sobre la valoración a personas de la comunidad LGBTTI+, destacándose, en todo momento, la imperiosidad de prevenir la revictimización y la criminalización. Se incorpora un capítulo completo sobre los niños y la tortura, planteándose los aspectos generales de la valoración, la relevancia del entorno familiar, así como algunas clasificaciones diagnósticas.

3.1 Consideraciones generales.

Se resalta y fortalece la relevancia de la valoración psicológica para evidenciar la tortura o maltrato, destacando la prevalencia de las secuelas psicológicas, así como la importancia de identificar y plasmar las medidas necesarias

para la rehabilitación y reparación integral del daño.

Se fortaleció el apartado sobre las diferencias culturales en la expresión del sufrimiento y las nociones específicas de patología, destacándose la importancia de no limitarse sólo a la presentación de secuelas por Trastorno por Estrés Posttraumático o de cualquier otra categoría diagnóstica, ya que el sufrimiento abarca y rebasa cualquiera de estas. Un aspecto relevante que debe quedar documentado, son las posibles dificultades del sobreviviente para participar en los procesos legales a causa de secuelas traumáticas.

Se aclara, que el énfasis en diagnósticas con base en los manuales es limitativo e inconsistente con la documentación de alegaciones de tortura, especialmente por la multifactorialidad y variabilidad de la intensidad de las manifestaciones traumáticas, especialmente aquellas que pueden considerarse como subclínicas.

Destaca que la ausencia de un cuadro diagnóstico completo no excluye la presencia de sufrimiento, ya que las secuelas psicoafectivas de tortura en sí mismas no son una expresión de enfermedad, sino de los impactos que los hechos han tenido en la estructura de la persona, además de que el objetivo es comprender las reacciones en el tiempo derivadas de haber estado expuesto a un trauma psicosocial.

3.2 Efectos psicológicos frecuentes.

Dentro de la valoración psicológica se introdujeron cinco niveles de consistencia, con el objetivo de contar con más elementos para concluir y responder con mucho mayor consistencia los cuestionamientos de los sistemas judiciales.

Se actualizaron y corrigieron las referencias a

las categorías y los manuales diagnósticos, se incluyen criterios de TEPT Complejo, el Estrés Agudo, entre otros.

Una de las críticas que se han realizado de forma contundente a las instancias mexicanas, especialmente a las de procuración de justicia, son el mal uso de los instrumentos psicológicos, especialmente los de valoración de inteligencia y personalidad, especialmente ante la ausencia de evidencia científica de que los rasgos de personalidad o la capacidad intelectual tengan relación con la experiencia de tortura. Se ha visto, que estos instrumentos han sido empleados para estigmatizar, criminalizar y cuestionar la credibilidad del relato de las víctimas.

La experiencia de México fue importante para la inclusión de un párrafo de advertencia en relación con que las pruebas psicológicas son herramientas que complementan y en su caso fortalecen la entrevista, y de ninguna manera constituyen un elemento central para la valoración, ni otorgan mayor objetividad o cientificidad a la valoración, ya que esta es asegurada por la experiencia del clínico y la sistematicidad con que se realice.

Se resalta que se debe considerar TODA la evidencia clínica con que se cuente y toda la información recolectada por el profesional e incluye información sobre posibles inconsistencias en el relato, además de que deben analizarse los factores protectores y los mecanismos de afrontamiento.

¿Cuál es la naturaleza de la documentación de la tortura?

Generar constancia y certeza sobre la existencia o no de los referidos daños, es por ello que

se debe investigar la ausencia de documentación de tales daños ya que ello, en sí mismo, no quiere decir que el hecho no ocurrió, sino que pudo haber omisiones tendentes a ocultar el hecho o formas de tortura que por su misma naturaleza no dejan secuelas físicas, pero en dado caso, la documentación de manifestaciones psicológicas consistentes con los sucesos descritos, si debiesen estar documentadas.

¿Cuáles son los criterios de validez y fiabilidad del protocolo ante la actualización?

Es pertinente estudiar las actualizaciones del documento especialmente en cuanto a los criterios que deben tomarse en consideración para la evaluación de personas en situación de vulnerabilidad, procurar el uso de un lenguaje sencillo y un instrumento validado y adaptado culturalmente, como elementos de que la metodología utilizada ha sido adecuada y, por lo tanto, las conclusiones a las que se llegue tendrán mayor solidez.

La evaluación psicológica de la víctima debe tener claras y delimitadas las secuelas específicas que producen este tipo de hechos, así como los alcances y limitaciones que presentan los instrumentos de evaluación que se han utilizado tradicionalmente en la psicología y su necesaria validación. El objetivo de la evaluación es establecer la correlación entre las secuelas y el daño que presenta la víctima y los hechos objeto de la denuncia, cuanto más exploremos en el daño concreto de la persona que estamos evaluando, tendremos mayor solidez en nuestra conclusión y la correlación con los hechos objeto de la denuncia.

¿Qué está haciendo la sociedad civil para promover el Protocolo 2022?

Particularmente el IRCT está desarrollando un programa formativo en línea de 12 módulos, que tiene como objetivo la formación de profesionales a nivel internacional y, de manera directa, se están desarrollando herramientas para documentar tortura en contextos de protesta social, una forma de documentación abreviada. Además, estrategias para cambiar el enfoque y hablar con los Estados para fortalecer las acciones de prevención y documentación. Así mismo, se pretenden desarrollar estrategias que en los procesos judiciales se puedan retar las estrategias descalificativas que puedan presentar las instancias de gobierno.

El derecho a la rehabilitación de personas sobrevivientes de tortura.

Cuando alguien es torturado o torturada, se genera una situación de vulnerabilidad extrema y pérdida absoluta de control de los aspectos más elementales de la vida, lo que se suma a la ambigüedad del contexto, ya que el Estado como perpetrador, es también el garante de velar por la seguridad e integridad de las personas, circunstancia que genera un círculo ominoso que impacta profundamente al cuerpo, la psique y el proceso vital de la persona.

Estos impactos significativos en el cuerpo y la psique son rodeados también por un profundo sentimiento de vulnerabilidad, por lo que se debe tener presente que los impactos prevalecen a menos que se realice una intervención especializada, **"lo traumático no se resuelve solo"**, ya que la tortura infringe una herida que deja huellas profundas y muchas veces permanentes.

Hacer efectivo el derecho a la rehabilitación de personas sobrevivientes de tortura, requiere de una normatividad que garantice la existencia de ese derecho y que éste no esté supeditado a probar que las víctimas efectivamente lo son, sea por una recomendación del sistema no jurisdiccional de derechos humanos o bien una sentencia penal que le reconozca tal calidad; así mismo necesita de un trabajo colectivo e interdisciplinario donde se vinculen tanto las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), las instancias públicas, así como los organismos defensores de Derechos Humanos.

El derecho a la rehabilitación se encuentra previsto en el artículo 14⁸ de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984). Es de destacar que, este instrumento internacional otorgó un lugar predominante a la rehabilitación al indicar que la indemnización debe incluir los medios necesarios para la más completa rehabilitación posible para un sobreviviente de tortura.

Es por ello, que este Tratado adquiere gran relevancia al ser de los primeros en considerar, como parte de la indemnización, a la rehabilitación; componentes que posteriormente integrarían lo que hoy se conoce como reparación integral en sus cinco dimensiones: compensación, restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición; derechos reconocidos hoy en día en la gran mayoría de las legislaciones de los países a favor de las víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos.

8 Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Sin embargo, es pertinente indicar que la rehabilitación como una medida de reparación no fue incluida en el proyecto de la Convención contra la Tortura propuesto por la Asociación Internacional de Derecho Penal, o en el proyecto sueco original o en el proyecto sueco revisado. Fue únicamente durante las discusiones de los grupos de trabajo de 1980 "que varios representantes sintieron que en el caso especial de víctimas de actos de tortura, existía una necesidad de fortalecer el derecho a indemnización" y se propuso la inclusión de una oración en el proyecto del Artículo 14 indicando que debería existir "un derecho inquebrantable a una indemnización justa y adecuada".⁹ En este contexto los términos 'justa y adecuada' fueron destinados a asegurar que una víctima de tortura fuera apropiadamente reparada.¹⁰

Es importante puntualizar que, el derecho a la reparación de las víctimas está incorporado en todos los tratados relevantes de derechos humanos; no obstante, el de la rehabilitación como forma de reparación fue incorporada en el derecho internacional de los derechos humanos durante la primera década del nuevo milenio.

Así mismo este derecho, incorporado al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), considera entre sus objetivos:

- a. Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
- b. Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
- c. Facilitar el procesamiento y, cuando corresponda, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

El derecho a la rehabilitación de toda víctima de tortura, debe ser concebido como parte de las obligaciones que todo Estado tiene de reparar de manera integral, ya que se vincula con la violación de la responsabilidad internacional de no torturar, cuya asimilación de *ius cogens*,¹¹ implica que deba ser concebido en el mismo sentido y ninguna víctima quede al margen de esta garantía y se le brinde, de manera efectiva, aquellos servicios específicos que requiera.

En este sentido, el IRCT como organización internacional vigente desde 1985, ha procurado atender la necesidad de responder al uso generalizado de la tortura en todo el mundo y ayudar a los cientos de miles de víctimas de la tortura, cuyo dolor y sufrimiento, son responsabilidad de los Estados que la cometen.

Uno de los objetivos fundamentales del IRCT es la construcción a nivel global de bases comunes y concepciones homologadas en torno a la documentación y la rehabilitación de so-

9 NOWAK, M., AND MCARTHUR, E., (2008) *The United Nations Convention Against Torture: A Commentary* Oxford University Press, Oxford, pág. 454, en SANDOVAL VILLALBA, C (2009) La rehabilitación como una forma de reparación con arreglo al derecho internacional, REDRESS, Reino Unido, p. 13. Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4c46c6062#:~:text=La%20rehabilitaci%C3%B3n%20como%20forma%20de,de%20los%20refugiados%2C%20derecho%20internacional>

10 E/1980/13.Supp, párr. 74-81.

11 De obligo cumplimiento y que no admite ningún tipo de acuerdo en contrario.

brevivientes de tortura; el establecimiento de indicadores internacionales para diagnosticar, implementar, dar seguimiento y corregir los errores que generaron en un principio la implementación del Protocolo de Estambul.

Es desde esta perspectiva que se ha trabajado intensamente también para el desarrollo de estándares internacionales que permitan mirar y dar seguimiento a nivel internacional de los procesos de documentación y rehabilitación de los sobrevivientes de tortura.

IRCT como organización global, han construido capacidad para brindar apoyo y rehabilitación a las víctimas de tortura, así como para la documentación de la tortura.

La noción del derecho de las víctimas de la tortura a construir o reconstruir su autonomía llevó al IRCT a desarrollar un enfoque basado en la salud para la rehabilitación de la tortura en todos los pilares de la lucha mundial contra la tortura: prevención, rendición de cuentas y reparación. Así, los profesionales de la salud de distintas partes del mundo adoptaron este enfoque, lo que dio lugar a la creación de grupos y centros médicos dedicados al tratamiento de las víctimas de la tortura que al momento ha crecido hasta convertirse en una organización de más de 160 centros miembros, en 76 países.

Es una realidad que en la actualidad el derecho a la rehabilitación de personas sobrevivientes de tortura no está plenamente garantizada en todo el mundo, si bien es cierto uno de los elementos fundamentales para la materialización de este derecho, parte del reconocimiento de la existencia y la dimensión de la tortura, como fue señalado por el Grupo de Trabajo Sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU en 2011. México es prueba de ello, ya que son muchas las quejas que se presentan ante

los organismos protectores de derechos humanos por tortura, aunque no todas sean calificadas de inicio como tal, ya que se registran con criterios diferentes como detención arbitraria o retención, malos tratos, etcétera, lo que invisibiliza los datos reales al momento de hacer un censo; suerte similar tienen las denuncias penales por ese delito, ya que en muchos sentidos, son desechadas por falta de pruebas o reclasificadas por delitos considerados menos graves y llegan a ser pocos los procesos que concluyen en una sentencia condenatoria, lo que priva a las víctimas de aproximarse a una efectiva reparación integral del daño y por ende de acceder a una rehabilitación.

La materialización del derecho a la rehabilitación de los sobrevivientes de tortura tiene requerimientos específicos:

1. Fundamentarse en el sistema jurídico; es decir que el derecho esté previsto en la norma.
2. Contar con mecanismos jurídicos operativos y de implementación; que exista una política nacional que permita su implementación mediante instituciones estatales especializadas.
3. La rehabilitación debe ser lo más amplia y plena posible.

Originalmente el derecho a la rehabilitación se fundamentaba solo en la Convención contra la Tortura y es, desde finales de los años 80 y los 90, que se ha trabajado intensamente para desarrollar sistematizar el conocimiento acumulado desde las ciencias de la salud, traduciéndolo a los ámbitos jurídicos para optimizar su implementación.

Ejemplo de ello se registra en la Observación General No. 3 (2012) del Comité contra la Tortura, "Aplicación del artículo 14 por los Estados

partes" [CAT/C/GC/3] que especifica el derecho de las víctimas de tortura a la rehabilitación reconociendo que:

1. El Estado debe hacerse cargo de la rehabilitación.
2. Los modelos de rehabilitación deben basarse en la legislación, reconociendo los programas de rehabilitación y su atención.
3. Acceder a la rehabilitación lo más pronto posible con base en la documentación y los especialistas. Se debe dar la rehabilitación con base en las recomendaciones de los especialistas de salud, hay que prevenir la revictimización.
4. La rehabilitación debe enfocarse en todas las esferas de la vida y no centrarse en los aspectos económicos únicamente, debe otorgarse con especialistas entrenados y recursos eficientes.
5. Las víctimas deben participar en la selección de los servicios que reciben; esto implica que las víctimas pueden retomar el control de los aspectos fundamentales de su vida.

Modelo para la implementación del derecho a la rehabilitación.

Se plantean los siguientes modelos de implementación del derecho a la rehabilitación:

- a. Los que ofrece el Estado (servicios públicos),
- b. Servicios privados, mediante el cual el Estado financia a la sociedad civil para el apoyo a víctimas de tortura y,
- c. El híbrido, mediante el cual se integra a las ONG especializadas en la rehabilitación de víctimas de tortura, pero esta se lleva a cabo dentro de la infraestructura de salud del Estado.

a. El Estado

Con fundamento en la Constitución, la legislación nacional e instrumentos internacionales en los que es México Parte, el Estado es el encargado y responsable de garantizar los derechos a la seguridad, integridad, salud y certeza jurídica a toda víctima de tortura, por lo que este es el responsable en primera y última instancia de proveer los servicios pertinentes para garantizar también el derecho a la rehabilitación; no obstante, ello no se satisface adecuadamente, especialmente por la falta de reconocimiento de la situación real de la tortura en el país.

Otra de las problemáticas que se han identificado radica en que, cuando se han otorgado los servicios de rehabilitación en el país a personas sobrevivientes de tortura, estos brindan de manera genérica, sin atender a las necesidades particulares de cada víctima, además la atención que se les ofrece no es considerada como prioritaria y por el contrario son tratadas como "un paciente más", careciendo de personal de salud y trabajo social especializado en Derechos Humanos, aunado a que en la gran mayoría de los casos, son autoridades del Estado quienes los perpetraron.

b. Sociedad Civil

Por otro lado, se ha observado la existencia de algunas OSC que pueden prestar servicios de rehabilitación, estos modelos pueden estar o no financiados por los Estados. Cuando los servicios son otorgados de esta manera, se pueden brindar servicios mucho más especializados, y pueden ser una alternativa para el problema de la desconfianza.

c. Modelos híbridos.

En estos modelos las instancias públicas y las OSC establecen acciones sinérgicas y ofrecen servicios paralelos, fortaleciéndose mutuamente o supliendo las carencias que de manera individual pudieran tener. Un ejemplo de estos modelos es lo que se está implementando en Filipinas, donde las OSC coordinan el proceso de rehabilitación de las víctimas en las instituciones del Estado.

¿Cuáles son los elementos más importantes para la implementación del derecho a la rehabilitación?

El IRCT realizó una encuesta global en 55 países con expertos sobre el tema de rehabilitación y atención a víctimas, obteniéndose los siguientes resultados globales:

1. Las leyes nacionales deben proveer el derecho a la rehabilitación.
2. El derecho a la rehabilitación debe sostenerse en un marco de política pública.
3. Se debe contar con servicios de largo alcance y fácil acceso. (Disponibilidad)
4. Presupuesto adecuado para garantizar la prestación de servicios.
5. Los servicios deben ser seguros para las víctimas y adecuados a las necesidades de las víctimas, no prescritos por el Estado.

Por su parte en México se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Se cuenta con una Ley General de Víctimas (DOF 09-01-2013)
2. Los servicios que se otorgan no entran dentro de una política nacional, no hay suficiente coordinación entre las instan-

cias que los proporcionen.

3. Los servicios que se requieren deben ser de largo alcance y fácil acceso, no estando sujetos a los cambios de gobierno.
4. Se debe contar con un mecanismo nacional de seguimiento.
5. No se otorga un presupuesto adecuado.
6. Se requiere fortalecer la seguridad de las víctimas en los servicios que se otorgan.
7. Debe facilitarse la accesibilidad de las víctimas a los servicios de rehabilitación.

En este sentido, es fundamental armonizar y fortalecer los procesos de rehabilitación de las personas sobrevivientes de tortura con base en los 5 componentes de la reparación integral del daño.

Uno de los elementos centrales de la rehabilitación de las víctimas de tortura, es la reivindicación de sus derechos, lo que está perfectamente descrito en los instrumentos internacionales y se apoya en la obligación de los Estados para prevenir, investigar, sancionar y reparar, para que la tortura ya no ocurra.

Es importante que, dentro de los procesos de rehabilitación, se oriente a las víctimas para que, de manera informada, puedan elegir sobre su proceso, especialmente por la gran diversidad y variabilidad que existe en las víctimas y su expresión vital, los programas y los servicios deben modularse a las necesidades y características culturales.

Por ello, es necesario que la rehabilitación sea lo más integral posible con fundamento en políticas públicas y programas efectivos, también destacan que el acceso que las víctimas tengan a este derecho sea pronto, basado en apoyo calificado e independiente, con un enfoque holístico de la rehabilitación por tortura basado en la salud y que sea la víctima quien deba participar en la selección del servicio prestado.

Aspecto que no siempre es posible, especialmente en procesos de detención en donde los servicios de salud dependen muchas veces de la autoridad que violó de los derechos humanos de la víctima.

¿Cómo se ha garantizado el derecho a la rehabilitación?

El Colectivo contra la Impunidad y la Tortura (CCTI) en México, se dedica a la documentación de la tortura y a brindar rehabilitación a personas sobrevivientes de estos hechos. En este país, no existen los elementos para garantizar el pleno derecho a la rehabilitación; si bien existe el marco constitucional y leyes secundarias que lo pueden considerar, esta incorporación normativa no se ha encauzado en programas específicos y políticas públicas, especialmente al ser la rehabilitación una de las principales dimensiones de la reparación integral del daño.

En general se ha visto que los servicios de rehabilitación prestados por el Estado son genéricos, y no necesariamente tienen que ver con las necesidades particulares que se han documentado en cada persona, además de que estos no se vinculan con programas específicos y especializados, lo que ha generado muchas veces que las personas que han sido expuestas a tortura muchas veces sean revictimizadas, especialmente cuando los impactos no han sido adecuadamente documentados.

Un elemento fundamental es que las medidas de rehabilitación vayan acordes con los daños documentados, es fundamental retomar los principios y fundamentos del protocolo de Estambul, ya que es ahí donde queda plasmada la línea que debe seguir el proceso de rehabi-

litación, además de que puede ser empleado para establecer las dimensiones del daño.

Las dimensiones y alcances del daño deben estar perfectamente descritos, para que estas funciones como líneas base del proceso de rehabilitación. Se ha visto que en muy pocas ocasiones se da un trato digno y seguimiento a las víctimas, se les incluye como usuarios regulares dentro de los sistemas de salud y no se establece el criterio prioritario cuando logran ingresar a instancias del sistema nacional de víctimas. En México tampoco no hay un conocimiento real de la dimensión de la tortura, especialmente porque no se han implementado los mecanismos institucionales para medir la prevalencia y documentar la tortura, lo que es un indicativo de la minimización del problema. Un grupo de población altamente vulnerable, son las personas privadas de la libertad, ya que en general no tienen acceso a servicios de rehabilitación, mientras para las personas que se encuentran en libertad, no hay criterios ni indicadores de medición sobre los avances y estatus de los procesos.

Indicadores de rehabilitación: La ruta de las víctimas (rutas vitales)

Los indicadores de rehabilitación que se proponen desde el ámbito internacional pretenden establecer patrones de diálogo con un fundamento común:

1. Medir del impacto de los mecanismos de rehabilitación. Todos los mecanismos de monitoreo de derechos humanos requieren indicadores de su impacto, es fundamental evaluar los impactos de los programas para tomar decisiones y dar seguimiento.
2. Anticipar los siguientes pasos para establecer objetivos y los alcances de la im-

plementación.

3. Conectar las nociones de salud, rehabilitación y derechos humanos.

Los estándares sobre rehabilitación de víctimas de tortura, fueron diseñados en un periodo de diez años con base en un tronco común de investigación, conjuntando las experiencias globales que se han desarrollado en torno a los estándares legales y los modelos de rehabilitación; con base en esta experiencia, se construyó un modelo de indicadores con una base muy amplia, los cuales son una herramienta que permite medir la implementación del derecho a la rehabilitación, así como abrir un espacio de diálogo para revisar y corregir los procesos.

Los indicadores están desarrollados en tres dimensiones: estructurales, de proceso y de resultados.

Los indicadores estructurales son aquellos que otorgan un fundamento jurídico, de política nacional e infraestructura que soporta y da marco a las acciones de rehabilitación de las víctimas; estas medidas son un reflejo de la voluntad política del Estado. Habiéndose identificado disparidades en la armonización de los lineamientos jurídicos y los procesos de implementación.

Por su parte, los indicadores de proceso demuestran los esfuerzos concretos que realiza el Estado para garantizar el proceso de rehabilitación, evalúan si se cuenta con los recursos humanos, operativos y presupuestales para garantizar el derecho a la rehabilitación; Lo cual ha evidenciado, que tanto los sistemas nacionales y locales de atención a víctimas no operan de manera cabal.

Estos indicadores demuestran la sensibilidad de las instancias públicas y de los servidores públicos para aproximarse a las víctimas de manera digna y respetuosa, es importante no caer en

categorías obsoletas y ampliar la mirada de las perspectivas traumáticas en las distintas esferas traumáticas y no limitarse al Trastorno por Estrés Postraumático.

En cuanto a los indicadores de resultado estos evalúan si los servicios disponibles cumplen con los estándares internacionales de rehabilitación.

El proceso de evaluación con base en los estándares, es un proceso dinámico, de ahí que se debe realizar una elección estratégica de los indicadores clave, basada en el contexto y las condiciones sociopolíticas prevalecientes:

1. ¿Cuál es la prioridad en este momento?
2. Identificar las fuentes de datos... ¿directos e indirectos?
3. Puntos de referencia para los indicadores seleccionados, criterios operativos, temporalidad y ponderación.
4. Monitoreo y evaluación del análisis. Cumplimiento y ajustes.
5. Revisión: si los indicadores aportan información pertinente.
6. Reporte: documentar el estatus y el punto en que se encuentra el cumplimiento del derecho a la rehabilitación.

Apostar por el concepto de desvictimización, tiene que ver con la construcción de una categoría social de "víctima" que se ha documentado en países como Colombia, Argentina, Chile, donde prevalece la violencia sociopolítica donde la concepción jurídica de víctima ha posibilitado la construcción de una nueva categoría social, de ahí que se critica el concepto de víctima y se resalta la necesidad de promover que los sobrevivientes salgan de este lugar simbólico.

Por ello, el concepto de víctima no debe entenderse como una característica de la persona, sino como una condición jurídica por el hecho sufrido,

si fuera una característica, no habría necesidad de realizar una evaluación de la afectación.

Conclusiones y recomendaciones:

El movimiento en torno a la documentación eficaz de la tortura y la materialización del derecho a la rehabilitación inició en el año 2000 cuando el Alto Comisionado de los Derechos de la ONU publicó el Manual del Protocolo de Estambul. En estos más de 20 años, a nivel global se han visto avances importantes, especialmente en el terreno de las legislaciones nacionales; no obstante, se han identificado problemas en el terreno, especialmente en lo relativo a la documentación de la tortura, la consistencia de los dictámenes y el mal uso que se ha realizado en varias ocasiones del Manual.

Se ha visto que uno de los principales problemas para prevenir y erradicar la tortura es la impunidad, y la tolerancia de las instancias de seguridad y justicia de su ocultamiento.

También se ha documentado el empleo de grupos paramilitares y personas no institucionalizadas, "privatizando" la tortura con aquiescencia de agentes del Estado que se encuentran coludidos con las organizaciones delictivas; otro problema son la corrupción y lentitud en los procesos, así como las deficiencias de peritos gubernamentales, donde se ha detectado que tienen errores fundamentales. No se ha consolidado la independencia pericial, por lo que la objetividad de las dictaminaciones suele ser cuestionable.

Así mismo, la tortura es una problemática sobre la cual no hay muchas organizaciones de la sociedad civil que les interese el tema, por ello, no hay muchos profesionales formados sobre éste lo que implica que tampoco hay cobertura nacional de profesionales que apliquen el Protocolo de

Estambul de manera adecuada. Es importante reconocer que, fortalecer al personal y la aplicación del instrumento coadyuvará en la erradicación paulatina de la tortura.

Para ello, es necesario apoyar el análisis, procesamiento y sistematización de las experiencias, combatir el centralismo y desarrollar capacidad en todas las regiones del país generando vínculos con las OSC en distintas entidades federativas, obligando al Estado a la rendición de cuentas que evite ocultar o maquillar cifras que permitan reconocer la realidad sobre hechos de tortura que ocurren en los Estados, de tal manera, que se esté en posibilidad de prevenirla, documentarla y erradicarla.

Así mismo, realizar una capacitación pertinente en contextos locales, nacionales y regionales para coadyuvar en la generación de criterios que puedan ser replicados de forma adecuada en esquemas de actualización y mejora continua.

En muchos países de América Latina, como México, se ha reconocido por Organizaciones Internacionales que la tortura es una práctica generalizada e institucionalizada, reconociéndose que el protocolo y su implementación no han impactado en la misma.

La lucha contra la tortura va contra corriente, se requiere construir trabajo y diálogo trans e interdisciplinario; promover el trabajo colegiado para permitir consistencia en la investigación y documentación, así como blindar de todo ajuste presupuestal asignado a la investigación de violaciones graves a derechos humanos ya que en muchos sentidos, no solo se afecta a las víctimas sino que se sacrifica al personal experimentado y especializado, promoviendo la fuga de cerebros al no encontrar las condiciones idóneas, transparentes y adecuadas para el ejercicio de su trabajo.

Referencias

CNDH/IRCT/CCTI, "Taller sobre la implementación del derecho a la rehabilitación de las víctimas y documentación de la tortura" celebrado en la Ciudad de México los días 3 y 4 de marzo del 2022.

DE CASAS, I ¿Qué son los estándares de derechos humanos? (2019) "Revista Internacional de Derechos Humanos" Vol. 9, No. 2 *revistaidh.org* 291 (1)

Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la federación el 9 de enero de 2013, México.

ONU: Asamblea General, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 Diciembre 1984.

ONU: Comité contra la Tortura, *Observación General No. 3 (2012) "Aplicación del artículo 14 por los Estados partes"* [CAT/C/GC/3] 13 de diciembre de 2012

ONU: Comité de Derechos Humanos, Informe sobre el 36 periodo de sesiones, 4 de febrero a 14 de marzo de 1980 Suplemento 3 (E/1980/13.Supp). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N80/087/51/PDF/N8008751.pdf?OpenElement>

ONU: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul"), 2004, HR/P/PT/8/Rev.1,

SANDOVAL VILLALBA, C (2009) La rehabilitación como una forma de reparación con arreglo al derecho internacional, REDRESS, Reino Uni-

do. Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?rel-doc=y&docid=4c46c6062#:~:text=La%20rehabilitaci%C3%B3n%20como%20forma%20de,de%20los%20refugiados%2C%20derecho%20internacional>